

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.
DEMANDANTE:	DARÍO MORENO OSPINA Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2001-00106-00

Encontrándose el proceso en período probatorio, se observa que la apoderada de la parte incidentante solicitó la complementación del dictamen rendido por la perito MARÍA ELVIRA ULLOA, «en el sentido de incluir la liquidación correspondiente a los intereses en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado en fallo de fecha 09 de octubre de 2014»<sup>1</sup>, así las cosas es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Se observa que mediante auto de fecha 14 de junio de 2015<sup>2</sup> se dio apertura al debate probatorio en el presente trámite incidental, decretando - para tal efecto - el dictamen pericial solicitado por la parte actora<sup>3</sup>, a fin de establecer el valor comercial de un automóvil de servicio público marca Daewo Cielo para el año 1999, de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en sentencia del 9 de octubre de 2014<sup>4</sup>. Corporación que al respecto señaló:

*«15.2 De otro lado, en cuanto al valor referente a la pérdida del automóvil marca Daewoo Cielo, modelo 1998, mecánico, de placa n.º UTV-851, se advierte que en el plenario obran cuatro avalúos efectuados por diferentes empresas de automotores, a partir de los cuales es posible concluir que el perjuicio en análisis fue realmente causado, no obstante dichos estudios arribaron a diferentes conclusiones en cuanto a los valores sobre los repuestos y las labores de reparación pertinentes.*

*[...] 15.5 Habida cuenta de que no es posible tener en cuenta los valores arrojados por las pruebas documentales allegadas con el escrito inicial para fijar la cuantía del resarcimiento pertinente, y con la finalidad de reparar integralmente a la parte demandante por la pérdida de su automotor evitando que se produzca un enriquecimiento sin justa causa, se procederá a proferir condena in genere respecto de este menoscabo en específico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo-172 del C.C.A.*

*15.6 De esta manera, durante el incidente que sea incoado por los interesados, (i) se deberá practicar un dictamen pericial a costa de los integrantes de la parte demandante, con la finalidad de que el profesional respectivo realice un estudio de mercado del bien objeto de este proceso, esto es, de un automóvil marca Daewoo Cielo, modelo 1998, mecánico, usado, con el fin de que establezca su valor, para el año de 1999, suma que será escogida como base de*

<sup>1</sup> Folio 47, cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.

<sup>2</sup> Folios 8 y 9, cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.

<sup>3</sup> Folio 4, cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.

<sup>4</sup> Folios 206 al 207, cuaderno principal.

Referencia: Reparación Directa  
Incidente de Liquidación de Perjuicios.

Radicación: 50001-23-31-000-2001-00106-00

Resuelve solicitud de complementación de dictamen pericial.

liquidación del daño emergente a liquidar, a menos de que la misma supere el monto de restauración de \$18 411 000 estimado por la empresa Auts Nubira y contenido en la cotización obrante en los folios 24 a 26 del cuaderno 1, puesto que ésta es la que mayor certeza ofrece sobre el costo de reparación del vehículo en tanto relacionó de manera independiente el precio de cada uno de los repuestos y de las tareas a realizar para restaurarlo, caso en el que se adoptará esa suma como base de liquidación; (ii) para el dictamen aludido, la parte actora podrá aportar elementos de convicción que versen sobre las especificaciones reales del vehículo que resultó averiado, con el fin de que el peritaje sea lo más preciso posible, las cuales podrán ser refutadas por la parte demandada; (iii) no se tendrán en cuenta ninguna de las otras cotizaciones obrantes en el plenario al carecer de aspectos objetivos que permitan determinar el precio de restitución del bien dañado, o de su valor en el mercado, (iv) la cifra que se obtenga del anterior estudio pericial deberá ser actualizada de conformidad con las fórmulas pertinentes, y (v) a pesar de que en las pretensiones no se especificó a favor de cuál de los demandantes debía otorgarse el monto de la indemnización por este concepto, para la Sala es claro que la condena que se llegue a determinar será a favor del señor Darío Moreno Ospina, al ser él el presunto propietario del bien dañado.»<sup>5</sup> (Subrayas fuera de texto).

Así, la auxiliar de la justicia MARÍA ELVIRA ULLOA allegó concepto pericial el 5 de septiembre de 2017<sup>6</sup>, estimando el valor del vehículo para el año indicado - 1999 - de conformidad con el objeto de la prueba decretada.

El artículo 238 del C.P.C establece tres opciones para el ejercicio de la contradicción del dictamen: (i) la complementación que procede cuando sin estar en desacuerdo con el concepto del perito, se solicita que se adicione su opinión sobre interrogantes o dudas que no se resolvieron o sobre los cuales no se pronunciaron; (ii) la aclaración, en la que se solicita se expliquen puntos que no están claros pero sin pedir que se emitan nuevos conceptos; y (iii) la objeción que procede al advertir un error grave, el cual prospera demostrando su existencia<sup>7</sup>.

Descendiendo al caso concreto, la apoderada de la parte incidentante solicita la complementación del dictamen, en el sentido de que la Perito se pronuncie sobre un aspecto que no fue resuelto en su experticio cuando, en opinión de aquella, debía estarlo. No obstante, observa el Despacho que la liquidación de intereses a la que se refiriere la memorialista, en efecto, no debía ser incluida en el dictamen pericial.

En primer lugar, porque de conformidad con los citados parámetros establecidos por el Consejo de Estado, el valor estimado en el dictamen pericial, constituye apenas la base de liquidación que deberá ser actualizada al momento de fijar la liquidación de perjuicios; esto es, en el auto que resuelve el presente incidente.

En segundo lugar, debido a que lo indicado por el Consejo de Estado, en el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia<sup>8</sup>, es aplicable (i) a las sumas determinadas en esa misma providencia (ii) y las que resulten liquidadas al finalizar el presente trámite incidental, solamente a partir de la ejecutoria de dicha providencia, esto es, cuando se encuentre en firme el auto que resuelva el incidente de liquidación de perjuicios.

Así las cosas, encontrando el Despacho que la Perito MARÍA ELVIRA ULLOA no omitió pronunciarse respecto de interrogantes, dudas, o aspectos a los que debiera

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> Folios 39 al 45, cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «C». Sentencia del 6 de marzo de 2013. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación: 05001-23-31-000-1993-00356-01 (25715).

<sup>8</sup> «SEXTO: Todas las sumas aquí determinadas devengarán intereses comerciales moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia»

**Referencia:** Reparación Directa  
Incidente de Liquidación de Perjuicios.

**Radicación:** 50001-23-31-000-2001-00106-00

Resuelve solicitud de complementación de dictamen pericial.

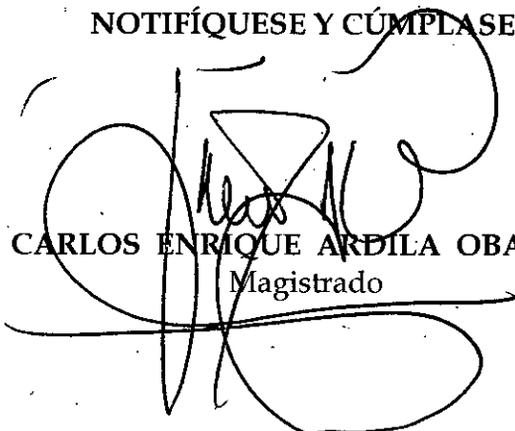
hacer referencia, no se accederá a la complementación del dictamen pericial solicitada por la apoderada de la apoderada de la parte incidentante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de complementación del dictamen elevada por la apoderada de la parte incidentante, en el sentido de incluir la liquidación correspondiente a los intereses en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado en fallo de fecha 09 de octubre de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

**Referencia:** Reparación Directa  
Incidente de Liquidación de Perjuicios.  
**Radicación:** 50001-23-31-000-2001-00106-00  
Resuelve solicitud de complementación de dictamen pericial.

